

TEORÍAS Y ACTUALES DINÁMICAS EN EL ÁMBITO POLÍTICO-INSTITUCIONAL LATINOAMERICANO: UNA LÍNEA DE LECTURA

Lucia Picarella¹

Universidad Católica de Colombia

Resumen

El tema en objeto se ha abordado mediante diferentes esquemas interpretativos. Lejos de cualquier pretensión de exhaustividad, se ofrece una básica sistematización en clave politológica centrada en la observación de las teorías europeas que más han inspirado a los modelos constitucionales iberoamericanos, manteniendo sin embargo en el fondo de este análisis las diferentes perspectivas de investigación que, naturalmente, integran este estudio. La comprensión de esta influencia permitirá captar tanto la particularidad de la experiencia latinoamericana como las actuales tendencias de praxis política, que a menudo evidencian desviaciones con respecto a la voluntad formal establecida en los textos constitucionales.

Palabras clave

Pensamiento, constitucionalismo, América Latina.

* Fecha de recepción 3 de junio de 2015; fecha de aceptación 27 de julio de 2015. El artículo es fruto de un proyecto de investigación desarrollado con el grupo “Aldo Moro” de la Maestría en Ciencia Política de la Universidad Católica de Colombia en convenio con la Università degli Studi di Salerno.

1. Lucia Picarella es doctora en Teoría e Historia de las Instituciones Políticas y Jurídicas en la Università degli Studi di Salerno. Ha desarrollado actividades de investigación en el Departament de Ciències Polítiques i Socials de la Universidad Pompeu Fabra (Barcelona). Actualmente es docente-investigadora de Ciencia de la Política y de Instituciones Políticas en la Maestría Internacional en Ciencia Política de la Universidad Católica de Colombia en convenio con la Università degli Studi di Salerno. Entre sus publicaciones más recientes, están *De la transición al zapaterismo. La evolución del sistema político español entre presidencialización y personalización*, Planeta, Bogotá, 2014; *Il pensiero europeo nel costituzionalismo latinoamericano. Una linea de lettura*, Rubbettino, Soveria Mannelli, 2015. lpicarella@ucatolica.edu.co



THEORIES AND CURRENT POLITICAL DYNAMICS IN LATIN AMERICAN INSTITUTIONAL FRAMEWORK: A LINE OF READING

Abstract

This issue has been addressed by different interpretive schemes. However, far from any pretense of completeness, to provide a basic systematization in politological key focused on the observation of European theories that have most inspired the Latin American constitutional models, but maintained at the bottom of this analysis precisely the different perspectives that, naturally, form an integral part of this study. Understanding this influence will, as a current political practice trends that characterize Latin American arena, and often show deviations from the formal will established in the constitutions.

Keywords

Thought, constitutionalism, Latin America.

Introducción

La evaluación de los modelos constitucionales latinoamericanos analizados en comparación con Europa representa sin duda una temática relevante y actual, sobre todo a la luz de los grandes acontecimientos que han caracterizado el contexto latinoamericano. Parece difícil, en realidad, una precisa definición de las peculiaridades de la experiencia latina, ya que la absorción de la tradición jurídica, filosófica e institucional europea empuja a considerar los modelos latinos como un apéndice del viejo continente. Pero, quedando entendida esta ascendencia, todavía se necesita subrayar contemporáneamente la imposibilidad de registrar la clonación de un modelo definido, una cuestión que por lo tanto a nuestro juicio debería ser entendida de manera diferente, es decir que si la fuente se encuentra en la matriz europea, propiamente a partir de esta raíz se desarrolló en seguida un “orden” latino. En esta perspectiva, resulta significativa la reflexión de Francisco Larroyo, fundada sobre la formulación de la cultura universal, o sea que la cultura europea y la americana son una parte de la otra



porque, a una mayor universalización de las dos corresponde un más fuerte acercamiento entre ellas favorecido por la cultura universal².

En realidad, bien se entienden las presiones a las cuales fue sometido el ámbito político-institucional latinoamericano durante el pasaje de instituciones coloniales hacia un sistema político independizado, ya que si el Imperio español y el portugués encontraron en la escolástica una base útil para legitimar sus reclamos en las zonas conquistadas, por otro lado, se estaba extendiendo en estas tierras el congruismo suareciano, seguido por la doctrina de Erasmo y el cartesianismo, como posteriormente la pasión por las teorías de la Ilustración, una herramienta ideológica en apoyo de las alegaciones formuladas contra la arquitectura imperial. La élite latina, por lo tanto, miró hacia las estructuras político-institucionales y socio-económicas de las modernas naciones, que se transformarán en una fuente de inspiración para la nueva clase dirigente criolla que, todavía, en el largo periodo no fue capaz de administrar este difícil escenario, ocupado en breve tiempo por disfunciones, anarquía y caudillismo³.

Para los fines de esclarecer rápidamente este fragmento, resulta relevante el estudio de Héctor Gros Espiell, según el cual se necesita subrayar tres problemáticas fundamentales. En primer lugar, la falta de unanimidad en la adopción de una fórmula republicana como sistema de gobierno seguida, en segundo lugar, por la ausencia de una ruptura con el pasado, sino más bien por la presencia predominante de las características de la sociedad colonial en la republicana y, por último, la incapacidad para calificar como verdaderamente democráticas las neonatas repúblicas⁴. El desafío que por lo tanto se revelaba para estas últimas, mostraba la necesidad de adoptar un aparato estructurado política e institucionalmente, y el resultado fue una amplia “heterogeneidad, la no originalidad y la peculiaridad”⁵ que caracterizó estos sistemas, oscilantes entre pensamiento y tradición institucional europea –aunque no considerándolos plenamente en esta misma

2. Según las mismas palabras del autor, “Quimérico y frustráneo es el intento de definir lo americano en términos no occidentales. Ceguera histórica la de este intento. Somos occidentales, bien que occidentales de América no de Europa. Como todo sujeto activo de la historia, América lleva en su efigie claros perfiles de la universalidad. El escorzo ecuménico de la historia contiene a América. La americanidad es una parte de la universalidad”. F. Larroyo, *La filosofía americana, su razón y su sinrazón de ser*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1958, p. 285.

3. R. Campa, *Antología del pensamiento político latino-americano. Dalla Colonia alla seconda guerra mondiale*, Editori Laterza, Bari, 1970, pp. 7-34.

4. H. Gros Espiell, “El constitucionalismo latinoamericano y la codificación en el siglo XIX”, en *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, n. 6/2002, pp. 145-147.

5. D. García Belaunde, “¿Existe un espacio público latinoamericano?”, en *Estudios constitucionales*, 2003, 65.



tradición— y rasgos propios pero no suficientes para determinar una verdadera singularidad cultural⁶. Sin entrar en el núcleo de una cuestión fuertemente viva en la academia y en el pensamiento filosófico latino, parece conveniente aclarar lo anteriormente explicado a través del análisis de Alejandro Lora Lisco, quien evidencia la constante llamada al occidente también en ocasión de los debates acerca de la preexistencia de peculiaridades históricas-jurídicas-filosóficas propias de los rituales precolombinos⁷.

Por lo tanto, conscientes de la complejidad, consideramos oportuno insistir ya desde este momento sobre la evolución del modelo constitucional-institucional latinoamericano, sobre el cual fue explícito el ascendiente del modelo norteamericano, así como de la ilustración francesa y de la herencia española sin olvidar, además, el encuentro con las instituciones precolombinas. Entonces, una primera etapa por evidenciar es la fase de las codificaciones latinas (segunda mitad del siglo XIX - primeros treinta años del XX), momento en el que se verifica el entrelazamiento entre la teoría de la voluntad, la absoluta atracción de las ideas de las Revoluciones, el impacto del *Code Napoléon* y el derecho local⁸.

Un segundo momento, se refiere en cambio a la segunda mitad del siglo XX, caracterizada por el fuerte desarrollo en América Latina de los mil matices del ámbito social⁹, hasta llegar a la etapa más reciente del neoconstitucionalismo cuya peculiaridad, de todos modos rodeada de contradicciones, es evidente en la redacción de textos constitucionales de gran valor simbólico, para salvaguardar una amplia gama de derechos individuales, el pluralismo político, los pueblos indígenas.

La gran prueba, entonces, es hacer frente a los grandes problemas nacionales e internacionales sosteniendo, en el largo plazo, la comparación con las expectativas generadas por estas constituciones pero, como anticipado, el resultado de la traducción de la teoría a la

6. J. Esquirol, “The Fiction of Latin American Law”, en *Utah Law Review*, part I, 2 (1997), 425.

7. Como subrayado por el autor, esta llamada parece involuntaria en algunos casos, a menudo adquiere tonos fuertemente polémicos. A. Lora Lisco, *La existencia mestiza, ensayo para una lógica y una psicología de la historia de América*, Editorial del Pacífico, Santiago de Chile, 1962, pp. 28 y ss. En referencia a estos temas, entre otros, ver los numerosos estudios de Pablo Guadarrama González y de Miguel Rojas Gómez.

8. M. C. Mirow, “The Code Napoléon: Buried but ruling in Latin America”, en *Denver J. Int’l L. & Pol.*, (33), 179, 2005.

9. Brevemente, desde las connotaciones reformistas de Estado social (presente por ejemplo en la Constitución Mexicana de 1917, anticipando el proyecto weimariano), se pasa al diferente significado que el proyecto de Estado social tendrá con Cuba y el Chile de Allende, hasta llegar a la connotación propiamente autoritaria-conservadora de la etapa de las dictaduras. Ver G. Marini, “Diritto e politica. La costruzione delle tradizioni giuridiche nell’epoca della globalizzazione”, en *Pòlemos*, 2010.



práctica política no es fácil y no siempre los resultados son coherentes con lo esperado.

1. Constitucionalismo y neoconstitucionalismo latinoamericano

Los sistemas latinoamericanos presentan sin duda una interesante versatilidad, cuya peculiaridad se evidencia claramente en la fusión entre elementos típicos del *civil law* y elementos propios del *common law*. Esta mezcla, por un lado, se explica en consideración de la innegable pertenencia a la tradición europea detectable en el mínimo común denominador representado por la colonización y la constante influencia que Europa siguió ejerciendo después de la independencia, y, por el otro, por el ascendiente ejercido a partir de esta etapa de las características estadounidenses, sin omitir la relevante existencia del derecho autóctono. En este párrafo, por lo tanto, recorrimos las principales etapas que favorecieron el desarrollo del modelo latinoamericano, para los fines de poder fijar algunos aspectos significativos.

Entonces, las amplias reformas que caracterizaron el gobierno de Carlos III permitieron el fortalecimiento de la llamada generación de la emancipación, que había estudiado en las universidades europeas y que después encabezó “la estructura del pensamiento político por parte de la sociedad criolla”¹⁰ progresando hacia lo que será el movimiento ilustrado latinoamericano y la lucha por la independencia. Según Mario Hernández Sánchez-Barba¹¹, la Constitución de Cádiz de 1812 estuvo entre los principales ejes de irradiación de las presiones liberales europeas que favorecieron en América Latina los movimientos constitucionalistas, ya que este texto se inspiraba fuertemente en los ideales del Estado de derecho y del gobierno constitucional, representando por la élite criolla un verdadero manual e instrumento de gobierno y de lucha¹². La turbulenta etapa que siguió la independencia fue caracterizada por la necesidad de articular una propia arquitectura político-institucional, capaz de sostener y configurar los nuevos estados.

Todavía, el camino que quedaba por adelante apareció inmediatamente gravoso, a pesar de la firme convicción de la necesidad de

10. M. Hernández Sánchez-Barba, *La Constitución de Cádiz y su influencia en Iberoamérica*, Comisión nacional para la conmemoración de las independencias de las Repúblicas iberoamericanas, mayo de 2009, www.bicentenarios.gob.es

11. M. Hernández Sánchez-Barba, op. cit.

12. M. Chust, *La cuestión de la nación americana en las Cortes de Cádiz*, UNED-UNAM, Valencia, 1998.



obtener textos constitucionales de estas revoluciones, experiencias durante las cuales la Constitución representa sobre todo un ideal, el manifiesto de la propia independencia y contemporáneamente un texto indispensable para la implementación de un gobierno moderno¹³, y en este sentido bien se concibe la fuerte presión de la recepción del pensamiento benthamista¹⁴. Entonces, para los fines de nuestro estudio, nos parece conveniente tratar de desenrollar una periodización sobre el modelo propuesto por Cordero¹⁵, quedando entendida la complejidad de establecer una cesura exacta entre una etapa y la otra.

Una primera etapa puede remontarse al periodo incluido entre el comienzo de las revoluciones y la independencia, caracterizada por cartas que encarnaban una proclama de libertad reproduciendo los ideales ilustrados y liberales franceses y norteamericanos, comprobatorios de sus reclamaciones¹⁶. El segundo periodo, abarca en cambio todo el siglo XIX, distinguido en el ámbito político por desorden y golpe, y en la esfera institucional por la redacción de textos constitucionales dirigidos a la previsión y a la organización de modernos estados de derecho, es decir, basados sobre la tripartición montesquieuiana y el equilibrio de poderes, herramientas de control político típicas de la tradición jacobina¹⁷.

13. Gros Espiell evidencia la recepción en el sistema latinoamericano de la idea de Constitución que se desarrolla con la Constitución de los Estados Unidos (1787), con la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen (1789), así como con las Constituciones españolas de Bayona (1808) y de Cádiz (1812) y con el texto portugués de 1822. H. Gros Espiell, op. cit., p. 148.

14. Sobre de este tema, me permito señalar L. Picarella, "Las instituciones políticas de Colombia y la influencia de Bentham: una visión general", en *Cultura Latinoamericana. Revista de Estudios Interculturales*, vol. 2, n. 16, julio a diciembre, año 2012, sección Historia y Política, Planeta, Bogotá, pp. 19-27.

15. Sánchez Cordero propuso tres etapas para explicar la evolución de la codificación latinoamericana. Precisamente, la primera corresponde al periodo pos-independencia, caracterizado por la transposición del Code Civil francés y por la reelaboración en clave moderna del derecho colonial. Remontan a esta etapa el código de Haití de 1825, el código civil mexicano de Oaxaca (1827), de Bolivia (1830) y de Costa Rica (1840). La peculiaridad de la segunda etapa está enmarcada en la redacción del Código de Andrés Bello (1855), capaz de balancear las tendencias conservadoras de la nueva élite latina y las inspiraciones liberales de la tradición francesa. La última etapa corresponde a la segunda mitad del siglo XIX y fue caracterizada por el proyecto (1860-1867) de Augusto Teixeira de Freitas, fundado sobre la necesidad de conciliar la inspiración europea con las solicitudes nacionales, así como igualmente por el código civil argentino de Dalmacio Vélez Sarsfield (1871), según muchos ejemplo típico de la versatilidad latina. J. Sánchez Cordero, *The Bicentennial of the Digest of 1808 - Collected Papers: The Reception of Legal Systems in the Americas: Diversities and Convergences*, Tulane University School of Law, The Tulane European and Civil Law Forum, 2009.

16. S. Collier, "Nationality, nationalism, and supranationalism in the Writings of Simón Bolívar", en *Hispanic American Historical Review*, 63 (I), 1983, pp. 37-39.

17. Algunos ejemplos de todas estas influencias pueden relevarse en las Constituciones de Brasil Ecuador, Bolivia, Chile y Perú. A partir de la segunda mitad del siglo XIX, a estos elementos se entrelazan las herramientas del *judicial review* estadounidense. R. Billè, "La giustizia costituzionale in America Latina", en Mezzetti L. (eds.), *Sistemi e modelli di giustizia costituzionale*, Cedam, Padova, 2009, p. 482.



A pesar de esto, la inestabilidad acompaña también la última etapa. De hecho, el siglo XX se ha visto afectado por caudillismo y militarización, transiciones más o menos democráticas, ajustes y falta de aplicación de las cartas constitucionales. Todavía, el constitucionalismo que caracteriza este momento empuja hacia un amplio aliento democrático, y en tal sentido no se puede olvidar la Constitución Mexicana de 1917¹⁸, pero estos impulsos parecen quedarse en el nivel puramente formal, porque la peculiaridad de la praxis política en muchos casos fue simplemente la inobservancia de lo proclamado, que hizo hablar de ausencia de una verdadera consolidación democrática¹⁹.

Según algunos estudiosos, es propio a partir de los años ochenta del 900²⁰ que se desarrolla el llamado neoconstitucionalismo iberoamericano, un movimiento cuyas peculiaridades se encuentran en el fuerte ideologismo, en la previsión de mecanismos de control de constitucionalidad de tipo mixtos, en la previsión de herramientas típicas del parlamentarismo para frenar el híper-presidencialismo. Sin embargo, otra parte de la literatura considera que estas Constituciones todavía no son capaces de alejarse definitivamente de las pasadas praxis político-constitucionales, comportando simplemente una modernización fundada nuevamente sobre modelos europeos que, por lo tanto, remite la cuestión del neoconstitucionalismo al comienzo del siglo XXI²¹.

Sin querer caer en el fondo de un debate muy espinoso y todavía abierto en el ámbito académico, parece apropiado a los fines de una mayor claridad recordar brevemente esta brecha interesante. Rodrigo Uprimny incorpora en la misma casuística una amplia gama de textos constitucionales²², evidenciando después la imposibilidad de conciliar

18. De hecho, peculiaridades de esta Constitución fueron el reconocimiento de los derechos fundamentales, la conservación del patrimonio cultural, la garantía de los trabajadores y la tutela ambiental, la creación de un sistema perfecto de *check and balance* y de un modelo de organización territorial federal, y una forma de gobierno presidencial. *Sesión Solemne de Clausura del Congreso Constituyente efectuada en el Teatro Iturbide la tarde del miércoles 31 de enero de 1917*. Y *Texto original de la Constitución de 1917*, en Memoria Política de México.

19. Ver L. Morlino, *Democrazie e democratizzazioni*, Il Mulino, Bologna, 2003; L. Mezzetti, *Le democrazie incerte: transizioni costituzionali e consolidamento della democrazia in Europa orientale, Africa, America latina, Asia*, Giappichelli, Torino, 2000.

20. Hay nuevas Constituciones en El Salvador, 1983; Guatemala, 1985; Honduras, 1982; Nicaragua, 1987; Brasil, 1988; Chile, 1980; Colombia, 1991; Ecuador, 1979; Paraguay, 1992; Perú, 1993. Para profundizar, C. Villabella Armengol, *Las Constituciones en Iberoamérica*, Félix Varela, La Habana, 2000; D. Valades, "El nuevo constitucionalismo iberoamericano", en F. Fernández Segado (ed.) *La Constitución de 1978 y el Constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, 2003, pp. 471 y ss; AA.VV., *El nuevo derecho constitucional latinoamericano*, Caracas, 1996; D. Valades - M. Carbonell (eds.), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, México, 2000.

21. Entre otros, C. Villabella Armengol, "Elecciones y reforma de Estado en América Latina", *IUS*, nueva época, año I, invierno de 2006; C. Villabella Armengol, "El presidencialismo latinoamericano. Mutaciones y gobernabilidad", *Revista Cubana de Derecho*, n. 28, julio-diciembre de 2006.

22. Es decir, la Constitución de Brasil de 1988, de Costa Rica de 1989, de Colombia de 1991, de



la inspiración neoliberal de la Constitución peruana de 1993 con la inspiración socialista de la Carta venezolana de 1999, admitiendo por lo tanto la posibilidad de atribuir un doble significado a estas constituciones, es decir, en algunos casos es posible hablar de un verdadero nuevo constitucionalismo, en otros de una relegitimación de órdenes socio-políticos preexistentes. En cambio, el análisis de Roberto Viciano y Rubén Martínez Dalmau es diferente. A sus juicios, el neoconstitucionalismo es un fenómeno posterior a la ola constitucionalista que acompañó la etapa de las transiciones democráticas²³.

Estos dos estudiosos, por lo tanto, presentan una tricotomía entre neoconstitucionalismo (entendido como una teoría del derecho que estudia el modelo democrático constitucional), nuevo constitucionalismo (como teoría democrática de la Constitución) y nuevo constitucionalismo latinoamericano (expresión en algunos territorios de esta teoría democrática). De hecho, la distinción se erigiría sobre el hecho de que el neoconstitucionalismo se centra sobre “la legitimidad democrática de la Constitución (...) el origen radical-democrático del constitucionalismo jacobino equipado con mecanismos actuales que pueden hacerlo más útil en la identidad entre voluntad popular y Constitución”²⁴. Entonces, en consideración del análisis de Viciano y Martínez Dalmau, el inicio del fenómeno neoconstitucionalista se vislumbra con la Constitución colombiana de 1991, madura con el texto de Ecuador de 1998, combina todos los elementos neoconstitucionalistas en la Constitución venezolana de 1999 y, finalmente, se expresa plenamente con las Constituciones de Ecuador de 2008 y de Bolivia de 2009²⁵.

La amplia gama de transformaciones que caracterizan estas Constituciones indudablemente impresionó a la comunidad científica

México de 1992, de Paraguay de 1992, de Perú de 1993, de Venezuela de 1999, de Ecuador de 1998 y 2008 y de Bolivia de 2009. R. Uprimny Yepes, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en Rodríguez Garavito C. (eds.), *El derecho en América Latina: una mapa para el pensamiento jurídico en el siglo XXI*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011, pp. 126-128.

23. R. Viciano Pastor – R. Martínez Dalmau, “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en AA.VV., *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, Corte Constitucional, Quito, 2010.

24. R. Viciano Pastor – R. Martínez Dalmau, op. cit., p. 18. Comprobando la dificultad de este tema, según Villabella Armengol, este nuevo constitucionalismo puede considerarse como un “momento de continuidad entre el constitucionalismo revolucionario de los EE.UU. y de la Francia del siglo XVIII y de la Europa después de la Segunda Guerra Mundial”. C. Villabella Armengol, “Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en *IUS*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., n. 25, 2010, p. 57.

25. Los rasgos del movimiento neo-constitucionalista se evidencian en la absoluta supremacía del poder constituyente, el amplio reconocimiento de los derechos, la legitimidad democrática. Ver R. Viciano Pastor – R. Martínez Dalmau, op. cit., pp. 13-34.



mundial por la gran complejidad, la gran extensión, la rigidez, la originalidad.

Entonces, tratando de evaluar rápidamente la magnitud de estas transformaciones, tomando claramente en cuenta las debidas diferencias, ya desde una primera mirada se subraya un evidente paralelismo entre los textos antes citados en referencia a los aspectos ideológico y dogmático, así como también en referencia al perfil institucional. En consideración de los primeros, se destaca en todas las constituciones el pasaje desde una idea de unidad nacional homogénea hacia la aspiración de la multinacionalidad, entendida como parte relevante de la misma unidad nacional. Igualmente, también en referencia al elemento religioso, se desarrollan constituciones más laicas, que reconocen el pluralismo y la igualdad de las diferentes religiones, así como el reconocimiento de derechos especiales para las comunidades indígenas. Además, siempre en el ámbito ideológico, relevante tanto el enfoque hacia los derechos humanos, encerrados en amplias listas que oscilan entre derechos civiles y políticos, derechos socio-económicos y culturales, como el compromiso asumido de acuerdo con el derecho y las instituciones internacionales que protegen los derechos humanos.

Para apoyar fuertemente este empuje normativo, en referencia al nivel institucional, resulta relevante la introducción de mecanismos de protección y de control constitucional, y se coloca en esta misma línea de acción también la voluntad de fortalecimiento de los mecanismos clásicos de democracia representativa y el énfasis sobre herramientas de democracia directa²⁶. Significativo interés se manifiesta también para los procesos de descentralización, la transparencia, la independencia del poder judicial encomendado a los Consejos Superiores de la Judicatura y, sobre todo, para la temática del equilibrio de poder y de la superación del híper-presidencialismo, de la globalización económica y la integración latinoamericana²⁷.

Indudablemente, todos estos cambios constitucionales aspiraban a la resolución de los problemas que caracterizan el territorio latinoamericano, de la desigualdad a los problemas de seguridad y al desafío de la globalización pero, como se analizará más adelante, no faltan límites y contradicciones.

26. Para profundizar el estudio sobre la democracia directa en América Latina, ver A. Lissidini- Y. Welp – D. Zovatto (eds.), *Democracia directa en América Latina*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2008; E. Roza Acuña, “Democracia y participación en América Latina”, en AA.VV., *Constitucionalismo, participación y democracia*, Uniboyacá, Tunja, 1997.

27. R. Uprimny Yepes, *Una visión global de las reformas constitucionales en América Latina*, Seminario Internacional Constitucionalismo Alternativo en América Latina, 11 de septiembre de 2009.



2. La matriz europea y estadounidense en la arena política-institucional latinoamericana

A partir de la conquista de la independencia, el ámbito político-institucional latinoamericano fue terreno de penetración y, al mismo tiempo, de experimentación para la actuación de los principios del moderno constitucionalismo.

El descubrimiento en la base de las constituciones de América Latina de la raíz jacobina, así como de los principios del constitucionalismo tanto lockiano como benthamista, penetra con las teorías rousseauiana y de los anti-federalistas estadounidenses (a menudo definidas de constitucionalismo popular u populista) que caracterizan los textos más recientes del neoconstitucionalismo en los cuales, como anticipado, la legitimidad democrática se potencia mediante instituciones de democracia participativa. Esta influencia, todavía, nos parece que tiene que ser leída en una óptica más precisa, es decir no en el sentido de una simple traducción de normas y disposiciones constitucionales, sino como un enriquecimiento de la propia identidad resultante del encuentro y de la implementación de las mismas.

En esta perspectiva, resulta indudable el ascendiente estadounidense sobre las constituciones latinoamericanas²⁸, comprobado por ejemplo por el preámbulo de la actual Constitución Argentina²⁹, así como igualmente por el art. 14 de la actual Constitución Mexicana³⁰, en el interior de las cuales se evidencian relevantes similitudes con el preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos y con el V enunciado de la misma. Entonces, si observamos la historia política del territorio latinoamericano³¹, nos damos cuenta del rol jugado por parte de los neonatos Estados Unidos –y el mismo ocurre claramente por el Viejo Continente– para los libertadores en búsqueda de fórmulas, modelos e instituciones para la gestión de esta amplia área independizada. De hecho, el éxito y la fuerte estabilidad política e institucional transformaron la independencia norteamericana en un punto de referencia que se entiende mejor si se añade a todo esto el aspecto de la

28. Relevante sobre este tema, R. S. Baker, “Constitutionalism in the Americas: a Bicentennial Perspective”, en *University of Pittsburgh Law Review*, Vol. 49, n. 3, 1988, pp. 905-914.

29. Se renvía a www.senado.gov.ar.

30. Se renvía a www.diputados.gob.mx.

31. Entre otros, O Arias Escobedo, *América Latina en los siglos XIX y XX: apuntes de historia política, esquemas de estudio y cronologías*, Escuela de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995; H. Zelman, *De la historia a la política: la experiencia de América Latina*, Siglo XXI Editores, México, 2001; G. Palacios (ed.), *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, siglo XIX*, El Colegio de México, México, 2007.



teoría política, es decir, la amplia difusión e influencia en el momento de escribir las primeras constituciones latinas de las teorías ilustradas, que configuraban por lo tanto los EE.UU. como el paradigma de la aplicabilidad de la razón humana para los fines de la construcción de instituciones políticas armonizadas con las leyes de naturaleza³².

Además, la difusión en el curso del siglo XIX de la teoría positivista junto al pensamiento ilustrado indujo análogamente a las élites más ligadas a estas doctrinas³³ al reconocimiento de la “lección” estadounidense como del prototipo de instituciones políticas consolidadas, racionales y progresistas. A fundamento de lo que se ha argumentado, se coloca el fuerte impacto ejercido del examen de las peculiaridades judiciales de la obra la Democracia en América, un impacto tan relevante que condujo a la redacción de la famosa disposición constitucional en materia de protección judicial conocida con el nombre de “recurso de amparo”³⁴, mecanismo que puede ser considerado como una peculiaridad de América Latina –y ha caracterizado rápidamente los ordenamientos judiciales no solo del mundo latino³⁵– pero que irrefutablemente tiene su matriz en la mezcla de influencia estadounidense y europea, a saber, respectivamente rigidez de la Constitución/revisión judicial y la tradición del derecho civil. En realidad, la cultura jurídica, los códigos y las instituciones que surgieron resultan

32. M. Moreno, “Plan de Operaciones que el Gobierno Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata debe realizar para Consolidar la Gran Tarea de nuestra Libertad e Independencia”, en Moreno M., *Escritos políticos y económicos*, La Cultura Argentina, Buenos Aires, 1915.

33. Sobre todo intelectuales y comerciantes. Relevante el estudio de R. Campa, op. cit., pp. 48 y ss. acerca de la difusión del positivismo en América Latina. Brevemente, se insertaban en esta teoría el Facundo di Sarmiento, las reflexiones de Bello –amigo de Mill y Bentham– así como el positivismo heterodoxo de Lastarria y Letelier o aquel ortodoxo ligado a la especulación comtiana de los hermanos Lagarrigue. El positivismo se desarrolló fuertemente en el territorio latinoamericano, favoreciendo reformas administrativas y en el campo de la instrucción en Perú, el nacimiento de círculos literarios en Bolivia, de diferentes corrientes de pensamiento en Argentina (prepositivistas, comtianos, evolucionistas), así como en México, Uruguay y Cuba. Para profundizar, ver también P. Guadarrama González, *Historia de la filosofía latinoamericana*, Tomo I, UNAD, Bogotá, 2000; P. Guadarrama González, *Positivismos y anti-positivismos en América Latina*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2004; P. Guadarrama González, “Filosofía latinoamericana: momentos de su desarrollo”, en *Eikasia. Revista de Filosofía*, año III, 17, marzo 2008; C. Beorlegui, *Historia del pensamiento filosófico latinoamericano*, Deusto Publicaciones, Bilbao, 2008; L. Zea, *Pensamiento positivista latinoamericano*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1980.

34. Sobre el recurso de amparo, ver Roza Acuña, op. cit., p. 16.

35. Este mecanismo se difunde rápidamente en América Latina desde el 1841 con la Constitución de Yucatán, y también en Asia y África (Constitución de Corea de Sur, Constitución de Capo Verde, Constitución de Macao), en España (CE art. 53.2 y art. 161) y, con el nombre de amparo internacional o interamericano, a nivel internacional debido a la previsión del mismo en el Pacto de San José (Convención americana de los derechos del hombre de 1969), en particular en consideración del art. 25 de la Convención. American Convention on Human Rights, Department of International Law, Organization of American States, www.oas.org. Ver también N. P. Sagües, *La acción de amparo*. 5ª ed. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007; B. Gambier, “Civismo y Amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad”, *La Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo*, 3 de abril de 2000.



profundamente impregnadas por las previsiones de los códigos napoleónicos (1804-1811), desarrollando así una compleja arquitectura institucional distinguida por la estructura jurídica anglosajona que está completamente injertada en la tradición-pensamiento europeo.

Relevante fue, de hecho, el ascendiente europeo sobre la organización de los modelos institucionales latinos, sobre todo en consideración de los ideales que acompañaron las revoluciones liberales, cuyo espíritu permea las declaraciones de independencia latinoamericana³⁶. Propiamente a partir del final de 700, a pesar de la censura por parte de la Inquisición, empieza la incesante difusión de las ideas y las obras de la Ilustración europea³⁷, también favorecida por parte de los jóvenes de la clase media que regresaban después de sus estudios en Europa, así como por parte de los estudiantes que asistieron en las prestigiosas Universidades de Chuquisaca, La Paz, Córdoba, o el Café de Marco, que en los años se convirtió en la tribuna política y centro de debate sobre los textos de Paine, Rousseau, Voltaire³⁸, el abad Raynal³⁹. Igualmente, la misma formación de los líderes latinos parece ser impregnada por las ideologías políticas y jurídicas europeas, como pueden comprobar las páginas del *Evangelio americano* de Francisco

36. J. Lynch, *Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826*, Ariel, Barcelona, 1998.

37. A través de la acción de algunos eclesiásticos ilustrados que escondían estos libros en sus bibliotecas. Entre estos, Manuel Azamor y Ramírez, obispo de Buenos Aires. Recordamos que el mismo Nariño pagó la infracción de la prohibición del gobierno español cerca de la difusión de las obras europeas con la cárcel en África. Ver J. L. Romero – L. A. Romero, *El pensamiento político de la emancipación (1790-1825)*, Biblioteca Ayacucho, Venezuela, 1977. En realidad, en 1794 Antonio Nariño favoreció la publicación en Bogotá de la primera traducción completa de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; en 1790 el obispo José Pérez Calama distribuyó a los estudiantes de Quito la *Scienza della Legislazione* de Filangieri, lectura fundamental para los estudiantes de la Academia Carolina; en Argentina, con Gregorio Funes, empezaban los primeros debates políticos sobre el Contrato Social; en los primeros años del siglo XIX Mariano Moreno tradujo y publicó una primera edición de esta obra en castellano, rápidamente difundida en más de 400 ejemplares en Santiago de Chile. Según Funes, en consideración de la obra de Rousseau “tiene el singular mérito que su autor se adelantó para poner la primera piedra de la revolución, reconociendo la existencia del Contrato Social”. L. Boleslao, *Rousseau y la independencia americana*, Eudeba, Buenos Aires, 1967, p. 20; R. Carbia, *La Revolución de Mayo y la Iglesia*, Ed. Nueva Hispanidad, Buenos Aires, 2005; J. A. Wilde, *Buenos Aires desde 70 años atrás (1810-1880)*, Serie del Siglo y Medio, vol. 2, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1961; C. Rojas Osorio, *Latinoamérica: cien años de filosofía*, Editorial Isla Negra, San Juan, 2002, vol. I, pp. 22-34.

38. “Su Candido viaja por el Paraguay y penetra en El Dorado (...) su ingenio, fórmulas verbales, su rapidez, armonizaban perfectamente con la agudeza y la viveza mental de las dos Atenas del Nuevo Mundo, Lima y México, y tantas otras capitales de las Indias españolas –La Habana, Caracas, Bogotá, Santiago, Buenos Aires–, focos de ideas siempre en contacto con los entresijos del país de donde salía el dinero que alimentaban las lámparas de tan brillante cultura”. S. De Madariaga, “Auge y ocaso del imperio español en América”, Espasa-Calpe, Madrid, 1979, II ed., pp. 554-557, en Rojas Osorio C., op. cit., pp. 24-25.

39. Cuya “obra tuvo un éxito fulminante tanto en Europa como en América”, y hubo “entre estos criollos abundantes lectores tanto en el original francés, como en la traducción del duque de Almodóvar, se encuentran ejemplares en todas la bibliotecas particulares de los Vecinos del Cuzco”. S. De Madariaga, op. cit., pp. 558-559, en Rojas Osorio C., op. cit., pp. 24-25.



Bilbao⁴⁰, o del precursor Francisco Miranda –que presentó un proyecto de constitución inspirado en las especulaciones de Rousseau y fue contemporáneamente marcado por la huella del republicanismo romano, del incaísmo y de instituciones inglesas y norteamericanas⁴¹–, o del mismo Bolívar, fuertemente fascinado a nivel institucional por la teoría montesquiana⁴², influenciado tanto por reflejos kantianos en su diseño de creación de una confederación de pueblos fundada sobre la igualdad⁴³, como por aquellos rousseauianos –cuando el Libertador expresa la necesidad de un fuerte ejecutivo central para la Gran Colombia– y sieyesianos en la institución del cuarto poder, el poder electoral, que se acerca mucho al constitucionalismo racional de Sieyes. Mismas consideraciones, para el líder argentino Mariano Moreno, generalmente considerado fanático del jacobinismo, mayor exponente en América Latina del pensamiento rousseauiano y fuertemente ligado a las teorías de Filangieri, de los cuales comparte la idea de confiar necesariamente en un sistema constitucional de gobierno más que en las personalidades que lo rigen⁴⁴.

Entonces, igualdad, seguridad, libertad, propiedad caracterizan el pensamiento de la mayoría de los próceres, pensamiento por lo tanto en el cual convergen las teorías constitucionales franceses y la

40. “Nuestra revolución, con pasado o porvenir, ha salido de la Edad Nueva de la Europa. La Edad Nueva estalló en Francia; luego eslabonemos nuestro pensamiento revolucionario al pensamiento francés de la revolución (...) el espectáculo de la renovación francesa era esplendoroso para no alcanzar algún tanto de su luz. La revolución germinaba entre nosotros”. En F. Bilbao, “El Evangelio americano y páginas selectas”, Ed. Maucci (s.a.) Barcelona, en Delgado J., *La independencia hispanoamericana*, I.C.H., Madrid, 1960, pp. 38-41.

41. Un diseño constitucional impregnado de principios republicanos, democráticos, aristocráticos, monárquico-constitucional. En referencia al proyecto de Miranda, ver entre otros C. Guerrero, “República y condición republicana como problemas en el pensamiento y la praxis política de Francisco de Miranda”, en *Politeia*, vol. 30, n. 38, Caracas, jun. 2007; G. Donati, “Le Costituzioni dell’America Latina”, vol. II, en *Quaderni di documentazione*, n. 40, diciembre 2004, Senato della Repubblica.

42. “¿No dice *El espíritu de las leyes* que éstas deben ser propias para el pueblo que se hacen? ¿Que es una casualidad que las de una nación puedan convenir a otra? ¿Que las leyes deben ser relativas a lo físico de un país, al clima, al género de vida de los pueblos? ¿Referirse al grado de libertad que la Constitución puede sufrir, a la religión de los habitantes, a sus inclinaciones, a sus riquezas, a su número, a su comercio, a sus costumbres, a sus modales? ¡He aquí el código que deberíamos consultar y no el de Washington!”. Esta referencia pertenece al Discurso de Angostura. En R. Blanco Fombona, *El pensamiento vivo de Bolívar*, Losada, II ed., Buenos Aires, 1983, p. 74.

43. “¡Qué bello sería que el Istmo de Panamá fuese para nosotros lo que el de Corinto para los griegos! Ojalá que algún día tengamos la fortuna de instalar allí un augusto congreso de los representantes de las repúblicas, reinos e imperios a tratar y discutir sobre los altos intereses de la paz y de la guerra, con las naciones de las otras tres partes del mundo. Esta especie de corporación podrá tener lugar en alguna época dichosa de nuestra regeneración”. Carta de Jamaica, Kingston, 6 de septiembre de 1815.

44. Para profundizar, F. Morelli, “Filangieri y la otra América: historia de una recepción”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 37 n. 107/ 2007, Medellín.



ilustración italiana/filangeriana⁴⁵ haciendo del espacio latino una área abierta hacia los ideales europeos –y como anticipado también norteamericanos– que se revelaron útiles para fomentar los proyectos políticos e institucionales de los líderes latinoamericanos.

Para los fines de aclarar esta matriz, nos parece conveniente subrayar algunos ejemplos más significativos para entender esta fusión entre *judicial review* – derecho civil.

3. De la teoría a la praxis: la arena política e institucional latinoamericana

En una perspectiva puramente teórica, el aporte de la Constitución de los EE.UU. se observa sobre todo en referencia de una serie de principios, como la presencia de una Constitución escrita y rígida, el sistema de *checks and balances* modelado según las previsiones de Madison en el Federalista n. 47⁴⁶, el federalismo y la forma de gobierno presidencial, el control de constitucionalidad y la garantía para los derechos humanos.

Para los fines de comprobar la correspondencia entre previsión constitucional y actuación concreta, es posible evidenciar que –en consideración del primer elemento– hay constituciones escritas en toda el área latinoamericana, también en los territorios históricamente sometidos a la Gran Bretaña⁴⁷. Todavía, es en referencia de la rigidez, que se deducen mayores discrepancias entre los mismos países de América Latina, ya que para cumplir con el requisito de rigidez entendida en el sentido griego de gobierno de las leyes, son condiciones necesarias y suficientes la previsión constitucional, y también la instauración y el respeto de una arena político-institucional basada sobre el pluripartidismo y el pluralismo, así como la presencia de organismos independientes para el control de constitucionalidad. Pero

45. Roza Acuña V. E., “Garibaldi e i proceres dell’indipendenza latinoamericana”, en *Studi Urbinate*, Serie A, vol. 58, n. 3 (2007), pp. 374-376.

46. Rápidamente, Madison evidenciaba que la doctrina montesquiana no significaba por parte de los órganos estatales ejercer una “intervención parcial sobre los actos de los otros o una fiscalización sobre estos” y, por lo tanto, la Constitución creó la institución de la iniciativa legislativa del Presidente y la del veto para los fines de control sobre el Congreso federal, la división del Congreso en dos Cámaras, la sumisión al consentimiento del Senado de la aprobación de tratados o de nóminas de altos cargos del Estado y, también, la sumisión de las leyes y de los actos del Ejecutivo a la ley del Presidente y del poder judicial. D. Epstein, *The Political Theory of The Federalist*, University of Chicago Press, Chicago, 1984.

47. Estos territorios, a pesar de preservar las instituciones y la forma de gobierno ligada al modelo de la madre patria, presentan constituciones escritas. Excepto Dominica, basada sobre un sistema parlamentario no monárquico, los otros territorios del Caribe sometidos a la colonización inglés preservan la monarquía parlamentaria, pero siguen a los EE.UU. en la redacción de constituciones escritas.



los conocidos acontecimientos que cruzaron estos territorios favorecieron desviaciones conllevando –a menudo aunque con diversa intensidad– la creación de gobiernos fundados sobre hombres.

Para lo que concierne el elemento de la teoría del equilibrio del poder, la absoluta fidelidad presentada en los textos latinoamericanos no colima con el fuerte predominio del Ejecutivo, que se registra claramente en todas estas democracias, ligadas además al modelo federal norteamericano. Convenientes parecen sobre este último tema algunos detalles, porque si en particular Venezuela, Argentina, México y Brasil⁴⁸ resultan ligados a este modelo de organización territorial, pero el verdadero funcionamiento de los mismos se mueve en una modalidad diferente frente al modelo norteamericano, debido a la presencia en el caso latinoamericano de un nivel federado que parece tener competencias y poderes a él delegados por la federación.

No se puede dejar de mencionar, además, el fallido intento –a nivel exterior– del gran diseño de una federación latinoamericana, siguiendo los pasos de los EE.UU. Todavía, los líderes latinos, conscientes de la propia diferente experiencia institucional frente a Norte América –y en consecuencia de la propia inmadurez para la aplicación de un modelo puramente federal– reputaban indispensable para los fines de una sucesiva federación continental la creación de estados independientes⁴⁹. Por lo tanto, más que una tendencia hacia la homogeneización, en el panamericanismo latino –sobre todo bolivariano– se puede leer una voluntad de fraternidad hispánica extensible a todos los pueblos⁵⁰ pero, obstáculos de naturaleza económica, política e interferencias externas han hecho y todavía hacen muy intrincada la cuestión del panamericanismo.

48. Después de la conquista de la independencia, por algunos años también Centroamérica eligió el modelo federal, así como Colombia en la mitad de siglo XIX.

49. De hecho, en el pleno de la guerra de liberación, fue duro el enfrentamiento entre los partidarios de la creación de una verdadera federación, y los partidarios del modelo centralizado europeo, así como la histórica antinomia entre necesidad de independencia estatal local y ligamen federal supranacional. Para profundizar, ver S. Spoltore, “Il Congresso di Panamá. Un tentativo fallito di unione latino-americana”, *The Federalist*, Año XLV, 2003, n. 1, p. 50 y ss.; J. Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México, 1952; V. A. Robles (eds.), *El pensamiento del Padre Mier*, Secretaría de Educación Pública, México, 1944; B. Monteagudo, *Ensayo sobre la necesidad de una federación general entre los estados hispano-americanos y plan de su organización*, Lima y Santiago de Chile, 1825; A. Scocozza, *Bolívar e la rivoluzione panamericana*, Dedalo, Bari, 1978, pp. 221-225; I. Liévano, *Bolivarianismo y monroísmo*, Editorial Revista Colombiana, Bogotá, 1969, pp. 83-84.

50. “Es una idea grandiosa pretender formar de todo el Nuevo Mundo en una sola nación con un solo vínculo que ligue sus partes entre sí y con el todo. Ya que tiene su origen, una lengua, unas costumbres y una religión, debería, por consiguiente, tener un solo gobierno que confederase los diferentes estados que hayan de formarse”, Simón Bolívar, Carta de Jamaica, Kingston, 6 de septiembre de 1815.



El rápido paréntesis aquí abarcado implica necesariamente una relevante reflexión, perteneciente a las problemáticas relativas a la forma de gobierno porque, de hecho, también en este caso se evidencia la inspiración a la carta norteamericana, con la consiguiente implementación de un presidencialismo básico pero, una vez más, el resultado práctico fue simplemente un institucionalizado caudillismo.

Entonces, omitiendo aquí las temáticas referidas al mayor o menor nivel de democratically, la evaluación de la historia político-institucional de América Latina subraya en realidad cómo por ejemplo en Nicaragua el poder político está concentrado en el Frente Sandinista, en particular en las manos de los jefes de la dirección nacional del mismo, con Daniel Ortega como Presidente de la República y líder general. En la República presidencial de Paraguay, igualmente el Presidente es, a menos que no sea destituido, un cargo de vida. En México, y no solo, la fuerte superposición entre liderazgo partidista - liderazgo institucional, transforma al Presidente en un líder absoluto para toda la duración de la legislatura.

Acercándonos a las conclusiones de este *excursus* comparativo sobre el ligamen con los EE.UU. y en consideración de los últimos dos elementos anteriormente citados, la mayoría de los países de América Latina sigue el modelo difuso norteamericano, aunque sí es propiamente la Corte Suprema de Argentina la que más reproduce la norteamericana. Junto con este primer modelo, es posible registrar casos de modelos mixtos, es decir difuso-norteamericano y concentrado-kelseniano, como por ejemplo Colombia, Uruguay, Venezuela, Honduras, Costa Rica, así como múltiples –es decir, yuxtaposiciones de los elementos caracterizadores los precedentes citados como por ejemplo en Perú y Guatemala. Finalmente, la inspiración estadounidense se reconoce claramente también en referencia a los textos neo constitucionalistas, en los cuales mayormente se evidencian los ideales del frente anti federalista norteamericano⁵¹. Una página este última a menudo considerada marginal, pero que contribuyó a la definición del espacio constitucional estadounidense, oscilante entre las posiciones de aquellos que identifican el último decenio del 700 como la etapa del triunfo de la Constitución⁵² y otros que enfatizan la oposición leal de los

51. Entre otros, ver W. Hogeland, *The Whiskey Rebellion: George Washington, Alexander Hamilton, and the frontier rebels who challenged America's newfound sovereignty*, Scribner, New York, 2006; P. D. Newman, *Fries' Rebellion: The Enduring Struggle for the American Revolution*, University of Pennsylvania Press, 2004.

52. L. Banning, "Republican ideology and the triumph of the Constitution, 1789 to 1793", en *WMQ* 31, Apr. 1974; L. Banning, *The Jeffersonian Persuasion: Evolution of a Party Ideology*, Cornell University Press, Ithaca, NY, 1978.



anti federalistas⁵³, sin olvidar el permanecer en este espacio y para un tiempo largo de las posiciones más radicales, que entrelazaban la acción rebelde de los momentos de crisis con los ideales revolucionarios de la soberanía popular.

Este sutil y relevante *fil rouge* se mostraría en realidad en las reivindicaciones –por parte de los partidarios del neoconstitucionalismo– de permear las nuevas constituciones de valores, ideales y derechos, enriqueciendo estos textos mediante las más amplias garantías e instituciones típicas de la democracia participativa en apoyo claramente de la expresión popular en el ámbito político y económico, es decir de aquellos “valores de la cultura popular propios de los promotores del constitucionalismo popular”⁵⁴.

Si entonces es significativo en los textos constitucionales latinoamericanos el ascendente de la Virginia Declaration of Rights de 1776 –a su vez hija del Bill of Right de 1689– y de las sucesivas Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen y del United States Bill of Rights, también merece atención la posición de los que aunque elogiando ampliamente el camino igualitario emprendido, todavía están cuestionando la factibilidad real de estas constituciones, evidenciando el riesgo de llegar a “Constituciones imposibles”⁵⁵ caracterizadas por un alto contenido simbólico y político pero paradójicamente incapaz de garantizar lo que en ellas está disciplinado.

Las influencias y contradicciones consideradas también se ponen de relieve en consideración de los ideales de la ilustración europea, ya que se propagaron ampliamente en el Nuevo Mundo teorías y proyectos constitucionales que, como en el caso de las Constituciones francesas de 1793 y 1795, fueron casi literalmente absorbidas. Abordando por lo tanto esta reflexión, las especulaciones de Locke, Diderot, Suárez, Helvétius y Rousseau contribuyeron significativamente a la consolidación de las reivindicaciones de libertad e independencia y sobre todo la doctrina del poder limitado, condición básica de la ciencia política, es una relevante demostración del sello imprimido en los textos constitucionales iberoamericanos. Todavía, el reaparecer del gap entre “países legales y países reales”⁵⁶ repite las mismas condiciones anteriormente evaluadas.

53. D. J. Siemers, *Ratifying the Republic: Antifederalist and Federalists in constitutional time*, Stanford University Press, Stanford, California, 2002; D. J. Siemers, *The Antifederalists: men of great faith and forbearance*, Rohman & Littlefield, Lanham, Mar., 2003.

54. R. Gargarella, “El nacimiento del constitucionalismo popular”, en Gargarella R. (eds.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 253.

55. P. Salazar Uguarte, *Derecho y poder. Derechos y garantías*, Fontamara, México, 2013.

56. R. Campa, op. cit., p. 37.



Obligatorio punto de partida es, seguramente, la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 21 diciembre de 1811⁵⁷, porque en este caso estamos frente a un texto que resume nítidamente elementos propios de la Constitución de los EE.UU.⁵⁸ y las tipicidades orgánicas y dogmáticas de las cartas de la Francia revolucionaria, es decir, amplia atención para la Declaración de los derechos fundamentales, el fortalecimiento de las teorías de poderes y la previsión minuciosa acerca del principio de representación política y el de soberanía, principio este último sobre el cual se centró el debate constituyente polarizado entre los fautores de una soberanía popular y los partidarios de la doctrina sieyèsiana de soberanía nacional⁵⁹.

Entonces, profundizando rápidamente, la Declaración venezolana de Derechos del Pueblo de 1811 en sus artículos 1 y 2 sigue precisamente las disposiciones establecidas –respectivamente– en el art. 25 de la declaración precedente, la Constitución francesa de 1793 y en el art. 17 de la declaración previa a la Constitución francesa de 1795, así como igualmente los arts. 144, 146 y 149 de la Constitución venezolana subrayan el principio de representación republicana, en conformidad a lo dispuesto en los arts. 7 y ss. de la sección *De la souveraineté du peuple* de la Constitución de 1793⁶⁰.

También en consideración de la Constitución de Apatzingán de 1814, se registra la presencia de la especulación rousseauiana, sobre todo mediante la lectura de los arts. 5, 18 y 24, que evidencian fuertemente la concepción de soberanía popular y felicidad común⁶¹. En realidad, la evolución del constitucionalismo mexicano se caracteriza por este profundo ligamen con la doctrina de Rousseau y la misma estructura institucional y socio-económica que surge de la actual Constitución se fundamenta sobre esta idea de soberanía y representación política que ocupa todo el Título II, que a su vez sigue –según la costumbre– la sección dedicada a los derechos fundamentales⁶².

57. Para un estudio sobre este tema, ver A. R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Tomo I, 3ª ed., Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, Serie Estudios n. 71, 2008, pp. 553 y ss.

58. Es decir, separación de poderes, presidencialismo, federalismo, control de constitucionalidad.

59. Entre otros, ver M. de La Madrid, “La soberanía popular en el constitucionalismo mexicano y las ideas de Rousseau”, en *Estudios de Derecho Constitucional*, México, 1981, II ed.; A. Colomer Videl, “La valeur du fait constitutionnel dans les États ibéro-américains”, en AA.VV., *La Suprématie de la Constitution*, Les éditions Tobkal, Casablanca, 1987.

60. Para la lectura de estos artículos, ver A. R. Brewer-Carías, op. cit., pp. 549-551; J. M. Montet, *La Déclaration des droits de l'homme de 1793: apports de la lexicologie quantitative aux problèmes de sa genèse*, in *Langages de la Révolution (1770-1815): actes du 4ème Colloque international de lexicologie politique*, éd. ENS, 1995, p. 281 y ss.; C. Debbash – J. M. Pontier, *Les Constitutions de la France*, Dalloz, Paris, 1989, pp. 60-96; www.conseil-constitutionnel.fr; www.asambleanacional.gob.ve

61. M. De La Madrid, op. cit., pp. 142 y ss.

62. Se necesita aclarar que los arts. 39-41 del Título II de la Constitución mexicana de 1917 se remontan al art. 39 de la Constitución de 1857, que evidencia que “la soberanía nacional reside



Si las mismas disposiciones en materia de soberanía popular y de representación se evalúan en referencia a la Constitución peruana⁶³, parece ser diferente la posición de Argentina, que en tema de soberanía se une mayormente a la concepción sieyèsiana⁶⁴. Desde la Constitución de 1856, se subrayó una clara defensa de la república representativa –en el sentido clásico del término– que todavía se presenta también en los otros más recientes textos constitucionales⁶⁵ y permanece en la actual Constitución de 1994, texto este el cual se ajusta a los cambios que caracterizaban aquel tiempo, en conformidad principalmente a lo dispuesto en materia de garantías y derechos humanos a través del art. 75 inciso 22, que subraya el rango constitucional de los instrumentos internacionales para la defensa de estos derechos.

En el ámbito de las previsiones constitucionales latinoamericanas, asume también relevancia la teoría de la separación de poderes. A través de la observación de las constituciones tomadas como ejemplos, parece ser influenciado por el modelo norteamericano el Preámbulo de la Constitución venezolana de 1811 –una inspiración que, por lo tanto, favoreció una arquitectura institucional basada sobre la superioridad constitucional y el fuerte rol atribuido al poder judicial⁶⁶–, mientras que el ascendiente francés así como aquel español del texto gaditano de 1812 se evidencia propiamente en la Constitución de Apatzingán⁶⁷, en los arts. 13 y 14 del Texto de Perú de 1839 y en el Preámbulo de la Constitución de Chile de 1828.

esencialmente y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. En materia de derechos, la actual Constitución mexicana dedica a los mismos el Capítulo I, Título I, en el cual hay un elenco de derechos y garantías todavía bastante confundido. En www.diputados.gob.mx; M. Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, Editorial Porrúa, México, 2009.

63. En particular, resulta relevante el art. 43 (Título II, Capítulo I) y el art. 3, Capítulo I, Título I, dedicados totalmente a los derechos fundamentales. En www.congreso.gob.pe.

64. Significativo es el art. 33, Parte I, Capítulo I, así como el art. 37, Capítulo II, y el art. 22, Capítulo I. En www.senado.gov.ar.

65. Por ejemplo, el art. 5, Capítulo I, de la Constitución de Chile de 1980, varias veces reformada para los fines de eliminar las secciones ligadas al régimen de Pinochet. Y, además, el art. 2, párrafo II de la Constitución de Honduras de 1982. En Political database of the Americas, www.pdba.georgetown.edu

66. En la competencia de este poder, estaba incluida no solo el control de constitucionalidad de las leyes, sino también el control contencioso-administrativo. Ver los arts. 199 y 227 en www.catalogo.mp.gob.ve

67. Señala el art. 12 que “estos tres poderes, legislativo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación”. Desde una perspectiva institucional, siguiendo el modelo francés de 1795, se creó el Supremo Gobierno mexicano, muy parecido al Directorio francés, así como se inspiraba a la Asamblea única francesa el Supremo Congreso mexicano. J. Miranda, op. cit., pp. 363 y ss. El texto de la Constitución está disponible en www.bicentenario.gob.mx



El ascendiente europeo, además, resulta relevante en referencia también al ámbito de la codificación y de las reformas del derecho civil y penal, ya que la organización de las instituciones latinas de estas áreas mira propiamente a la filosofía jurídica del Viejo Continente. Por lo tanto, en la difícil etapa de conciliación entre necesidad política y necesidad práctica, se inserta sobre las élites y las instituciones neogranadinas la indudable influencia de Bentham y la implementación concreta de la estructura delineada en el Panopticon⁶⁸. Los nuevos códigos, entonces, se enriquecen de previsiones y argumentaciones propias del iusnaturalismo y de la ilustración europea, cada vez más referidos a los inspiradores Filangieri, Beccaria, Bentham, Servan⁶⁹.

Todavía, como lo hemos comentado varias veces a lo largo de este trabajo, la orientación prevaleciente en la arena institucional latinoamericana tiende hacia un desequilibrio de los poderes en favor de los presidentes, favorecido por la gran superposición liderazgo partidista - liderazgo institucional y por el otorgamiento de poderes legislativos excepcionales, erosionando la doctrina de la separación de poderes⁷⁰. La panorámica hasta aquí abordada ofrece una base de apoyo útil para los fines de una actualización referida a las más recientes Constituciones de la etapa neoconstitucionalista, textos ampliamente caracterizados por las garantías de los derechos humanos, los ideales de democracia y del Estado de derecho, un fuerte simbolismo. En realidad, la evaluación de los mismos demuestra para todos una idéntica intensidad ideológica y lingüística que impregna los Preámbulos y los primeros artículos, puntuales disposiciones en materia de soberanía, paz interna e internacional, estructura institucional basada sobre la democracia representativa.

La Constitución colombiana, por ejemplo, transpira nítidamente los principios que inspiraron el constituyente para la articulación política e institucional del Estado y, lo relevante a subrayar, es el paso de la

68. Reproducen el proyecto de Bentham, la cárcel de Caseros de Buenos Aires, el penitenciario de Ciudad de México, llamado propiamente Panóptico, e igualmente los penitenciarios de Lima, La Paz, San Francisco de Quito, Bogotá e Ibagué. L. Picarella, op. cit., pp. 24-27.

69. Muy eficaz sobre este tema el artículo publicado en el 1839 en *La Balanza* de Guayaquil y reportado en el estudio de Federica Morelli, op. cit., p. 502. A pesar de que este artículo se refiere al código penal de Louisiana, nos parece oportuno señalarlo porque es posible una extensión del mismo al proceso de codificación de América Latina.

70. Lo expuesto es evidente en México, sobre todo en consideración del art. 49 Título III, Capítulo I. Claramente, estamos en frente a una tendencia general, que parece encontrar una interesante excepción en el caso argentino, donde la actual Constitución sigue fielmente la rígida presión –de herencia francés– de la división de poderes, y explícitamente prohíbe cualquier concesión de poderes excepcionales. Según todavía parte de la literatura en materia, se necesita centrar la atención en los arts. 76, 80 y 99 (inciso 3), es decir previsiones constitucionales que no limitan la concentración de poderes por parte del ejecutivo y el fuerte liderazgo del Presidente. En www.diputados.gob.mx; www.senado.gov.ar.



soberanía nacional –típica de la Carta de 1886– a la soberanía popular, es decir, del pensamiento de Montesquieu de la primera Constitución a las doctrinas de Rousseau y a los principios de democracia participativa de la actual. Este pasaje se registra propiamente en los arts. 1, 2, 3 y 103 tendientes a evidenciar la implementación de la democracia participativa como un derecho, un deber, el fin y el principio organizativo del Estado⁷¹. La fuerte carga semántica caracteriza principalmente el Preámbulo de esta Constitución, manifestación de la voluntad del pueblo colombiano de salir de los conflictos del pasado, reconociendo en el art. 22 la paz como un deber y derecho constitucional y como máxima expresión del respeto de los derechos humanos.

Análogamente, el Preámbulo de la Constitución venezolana fortalece ampliamente lo anteriormente expuesto, vigorizado en materia de soberanía popular por el art. 5 y por las innumerables apelaciones en toda la carta al derecho-deber de la paz⁷².

También resulta significativo el Preámbulo de la Constitución ecuatoriana de 2008, igualmente extenso e incluyente de las temáticas oscilantes entre democracia, paz, soberanía popular solidaridad y multiculturalidad, y semejante al precedente reforzado por la radicalización de la cultura de paz y la participación⁷³. Todas estas observaciones desembocan en la Constitución de Bolivia de 2009⁷⁴, considerada como la máxima expresión del neoconstitucionalismo latinoamericano, y distinguida por un Preámbulo aún más denso en referencia a los contenidos y al lenguaje, que perfectamente mezcla la inspiración occidental, la matriz autóctona y el simbolismo.

Análogos simetrías se registran en consideración de la estructura de los derechos fundamentales, en plena conformidad a lo dispuesto en el ámbito europeo e internacional. En tal sentido, resulta oportuno subrayar esta voluntad en la creación de la Comisión y de la Corte Interamericana de los derechos humanos, para los fines de promover y garantizar los derechos humanos, civiles, políticos, económicos y culturales⁷⁵. Fundamental sobre este tema nuevamente el art. 13 de

71. En referencia a la Constitución Política de Colombia, ver www.senado.gov.co

72. Junto con el Preámbulo, resultan relevantes en este sentido los arts. 1, 3, 132, 258. En Political database of the Americas, www.pdba.georgetown.edu

73. En particular, ver los arts. 1, 3, 393; Capítulo IX, art. 83 inciso 4; Sección III, art. 100 inciso 5. En www.asambleanacional.gov.ec

74. Ver el art. 7, Capítulo II; el art. 10, Capítulo II, párrafo I; art. 108, Título III; art. 11, Capítulo III. En Political database of the Americas, www.pdba.georgetown.edu

75. La Comisión y la Corte Interamericana de derechos humanos nacieron con el Pacto de San José de 1969. Para profundizar, ver C. Medina Quiroga – C. Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, Centro de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2011.



la Constitución colombiana, que consagra plenamente la igualdad siguiendo las líneas trazadas por el art. 9 de la Constitución española y por el art. 3 de la Constitución italiana⁷⁶, así como en plena recepción del Pacto de San José se ponen las previsiones en materia de *habeas data e habeas corpus*⁷⁷.

Persiguiendo rápidamente nuestro intento comparativo, en los arts. 19 y ss. Título III de la Constitución venezolana se establece propiamente la garantía por parte del Estado de los derechos humanos, sin discriminación alguna, el respeto de los cuales es obligatorio para los organismos del poder público. Iguales consideraciones se destacan también en referencia de los arts. 10 y ss. Título II de la Constitución ecuatoriana y, finalmente, de los arts. 13 y ss. Título II de la Constitución boliviana. Esta lectura comparada, además, permite registrar la presencia de un fuerte vínculo con la Déclaration de 1789 en materia de libertad de pensamiento y expresión, ya que tuvieron una relevante influencia los arts. X y XI de la misma sobre los arts. 18 y 20 de la Carta colombiana.

Un símil ascendiente de la Déclaration se evidencia sobre los arts. 57 y 61 Capítulo III de la Constitución venezolana, así como sobre el art. 66 Capítulo VI de la Constitución ecuatoriana y el art. 106 Capítulo VII de la Constitución boliviana.

Fuerte relevancia asume, asimismo, la previsión en el ámbito de la dignidad humana para las disposiciones constitucionales de todos los países objeto de esta reflexión, un principio alrededor del cual se desarrolla la actividad del Estado y de las instituciones, fortaleciendo el valor ético mediante el carácter jurídico y vinculante⁷⁸. En fuerte correlación con este tema, se coloca el nexo entre dignidad y autodeterminación del hombre, evidenciado en los arts. 16 de la Constitución colombiana, art. 20 del Texto venezolano, art. 66 inciso 5 de la Carta ecuatoriana y art. 9 inciso 2 de la Constitución de Bolivia.

En la base de la combinación de ambos principios, de hecho, se da una fuerte inspiración en el pensamiento kantiano; así como de clara ascendencia aristotélica similar a lo establecido en muchas constituciones europeas— parece ser la reglamentación en los textos latinos de la temática de la ciudadanía⁷⁹, en los cuales se evidencia sobre este tema

76. En referencia a la Constitución española y la Constitución italiana, ver www.lamoncloa.gob.es; www.governo.it

77. Por ejemplo, los arts. 15, 28 y ss. de la Constitución colombiana, en www.senado.gov.co

78. En consideración de algunos ejemplos, el art. 1 de la Constitución colombiana, el art. 3 de la Constitución venezolana, el Preámbulo de la Constitución de Ecuador y el art. 11 inciso 7 de la misma; igualmente el Preámbulo de la Constitución de Bolivia y el art. 8 inciso II.

79. Estas Constituciones precisan detalladamente la edad necesaria para desarrollar cargos públi-



el detalle referido a la edad necesaria para los cargos públicos e institucionales y la consideración del ciudadano como sujeto de derechos políticos, para el ejercicio de los cuales es conferida la ciudadanía.

Finalmente, resulta conveniente precisar un relevante elemento debido a la ventaja ofrecida por la juventud de estas constituciones, es decir, la presencia de elementos nuevos y extremadamente modernos. En este sentido, se destacan la constitucionalización de la oposición política (art. 112 de la Constitución colombiana) que se inserta en la óptica de una mayor tutela y consolidación de los ideales democráticos, de la democracia participativa y del fortalecimiento de la arena partidista. Gran abertura y atención para las cuestiones sociales, transpiran análogamente en la Constitución de Bolivia, particularmente en el art. 15, que condena fuertemente la violencia de género.

Como todavía recuerda Campa, si es verdad que las doctrinas europeas y estadounidenses estimularon grandemente la arena latina, por otro lado, no se tomaron en cuenta las diferentes peculiaridades del propio territorio⁸⁰. Profundizando rápidamente también este aspecto, cabe señalar que las constituciones incluidas en el ámbito del fenómeno neoconstitucionalista se refieren a países que presentan dinámicas políticas, institucionales y sociales muy diferentes entre ellas, y por lo tanto si lo que esquemáticamente hemos analizado antes fue esta nueva ola de evoluciones constitucionales, por otro lado, la concretización de estos mismos elementos difiere en consideración de estas dinámicas internas, registrando niveles de mayor abertura o clausura.

Más allá del gran entusiasmo generado por estas nuevas cartas constitucionales, es conveniente evidenciar la discrepancia que nuevamente se manifiesta si transferimos la atención en el ámbito puramente ejecutivo. Tratamos, entonces, de subrayar las mayores criticidades que se han presentado en tal sentido, sin claramente olvidar los relevantes resultados que se produjeron –entre otros, plurinacionalidad y multiculturalidad en Ecuador y Bolivia, el apoyo a la democracia por parte de la Corte Constitucional colombiana, la Sanidad pública y la voluntad de inclusión y participación social de las Misiones venezolanas– y que podrían consolidarse si se alcanza a crear un verdadero equilibrio de fuerzas en estos territorios⁸¹.

cos e institucionales y, específicamente, la referencia a la doctrina aristotélica se evidencia con el art. 99 de la Constitución colombiana, así como por el art. 39 de la Constitución venezolana, por el art. 6 de la Constitución ecuatoriana e igualmente el art. 144 de la Carta boliviana. En www.senado.gov.co; www.asambleanacional.gov.ec; www.pdba.georgetown.edu

80. R. Campa, *op. cit.*, p. 45.

81. Estamos considerando el fortalecimiento de los programas y proyectos socio-político-cultural y de convivencia, de las interrelaciones entre élites de oposición y fuerzas que apoyan transfor-



Retomando este análisis crítico, es relevante la antinomia referida al balance de poder, porque todos los nuevos textos constitucionales evidencian la necesidad de un reequilibrio y de un freno del poder presidencial. En esta perspectiva, muchos debates científicos de estos últimos veinte años se han centrado en la posibilidad de superación del presidencialismo latinoamericano, una posibilidad a justificación de la cual se ponían la caída de los regímenes, el desarrollo de formas de gobierno mixtas –oscilantes entre el semipresidencialismo francés y el semiparlamentarismo–, el fortalecimiento de los mecanismos de racionalización parlamentaria, sobre todo de la moción de censura. Esta concatenación de causas empuja hacia una mayor redistribución del poder a beneficio del legislativo, y por lo tanto podría favorecer tanto la mayor independencia de la rama judicial, como limitar la fuerza del presidente y de su gabinete⁸².

A fundamento de esta posibilidad, se evalúan algunos interesantes ejemplos, como las etapas de gobiernos parlamentarios vividos en Chile, Brasil y Venezuela, el funcionamiento de la moción de censura en Uruguay y Bolivia, la dinámica semipresidencial argentina⁸³ pero, contemporáneamente, la intervención de recientes reformas –como la previsión de reelección presidencial– tiende exactamente hacia una dirección opuesta. Si miramos el caso colombiano, la Constitución de 1991 desde su aprobación hasta el 2012 ha sido sometida a veintinueve reformas, y si al comienzo este texto prohibía la reelección del Presidente, una sucesiva reforma realizó una importante transformación. De hecho, a través de acto legislativo de 2 de diciembre de 2004 –referido a los arts. 127, 197, 204 y 152– fue establecida la posibilidad de reelección presidencial en el periodo inmediatamente siguiente al momento en el que está en ejercicio o en cualquier otro momento,

maciones democráticas, de la difusa convicción de que la Constitución es fuente última de legitimidad. Ver R. Uprimny – C. Rodríguez Garavito – M. García Villegas, ¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia, Norma, Bogotá, 2006, pp. 109 y ss.; A. García Lineras, *La potencia plebeya. Acción colectiva e identidades indígenas, obreras y populares en Bolivia*, Clacso, Prometeo, Buenos Aires, 2008, p. 9; E. Lander, “Venezuela, izquierda y populismo: alternativas al neoliberalismo”, en Chávez D., Rodríguez C. y Barret P. (eds.), *La nueva izquierda en América Latina*, La Catarata, Madrid, 2008, pp. 123-124.

82. Sobre estos temas, ver J. Linz – A. Valenzuela, *La crisis del presidencialismo. El caso latinoamericano*, Alianza, Madrid, 1998.

83. Para profundizar, ver AA.VV., *El presidencialismo puesto a prueba. Con especial referencia al sistema presidencialista latinoamericano*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992; R. Correa Freitas, *Derecho Constitucional Contemporáneo*, Fundación de la Cultura Universitaria, Montevideo, 2009; V. E. Roza Acuña – G. Donati, *Le Costituzioni dei Paesi del Mercosur*, Senato della Repubblica, Roma, 2000.



quedando entendida la imposibilidad de revestir el cargo de Presidente por más de dos veces. Símilmente, la reforma de 2007 de los arts. 356 y 357 (acto legislativo n. 4) ya iniciada en 2001 con el desarrollo del Sistema General de Participaciones, cerró el espíritu constituyente de 1991 claramente orientado a la descentralización, volviendo a la centralización. Cambios también por la arena partidista, en particular por el pasaje del bipartidismo a la fragmentación partidista.

Convulsas reformas definieron también el ámbito constitucional venezolano, afectado en el último decenio por fuertes problemas de seguridad social, ausencia de mecanismos de separación de poderes y de autonomía del poder judicial, restricciones a la libertad de expresión y de prensa⁸⁴. En violación de la Constitución de 1999, la reforma constitucional de diciembre de 2007 deseada por Chávez extendió los poderes y la duración del mandato presidencial, estableciendo la reelección indefinida del Presidente de la República⁸⁵, fortaleció la centralización estatal y eliminó los vínculos para la proclamación del estado de excepción. Estas transformaciones representaban una nítida regresión frente a las grandes innovaciones incluidas en la Carta de 1999⁸⁶, creando simplemente una personalizada estatalización.

Análogos dinámicas se evalúan también en los territorios donde las cartas constitucionales resultan ser más jóvenes, como Bolivia y Ecuador. En el primer caso, de hecho, se han desarrollado muchos debates acerca de la propuesta de modificación del art. 168 de la Constitución de 2009, que prevé la posible reelección presidencial para una sola vez y de manera continua al primer mandato, modificación que en cambio tiende hacia la extensión de la posibilidad de reelección para un tercer mandato consecutivo. No presenta particulares diferencias también la situación de Ecuador, porque la Constitución de 2008 establece, como en el caso anterior, la reelección inmediata y por un solo mandato (art. 144), pero las propuestas de reformas presionan hacia una previsión de reelección indefinida.

84. Informes sobre Venezuela, <http://www.cidh.org/>; www.unhrhc.org; <http://www.hrw.org>; <http://www.icj.org>; <http://www.derechos.org.ve/>.

85. Se ha evidenciado una verdadera eliminación de cualquier forma de control constitucional sobre la actividad del Presidente. Además, se necesita subrayar que el art. 230 de la Constitución de 1999 establecía la reelección presidencial por solo una vez y de manera siguiente al primer mandato.

86. Para profundizar, ver C. Ayala Corao - J. M. Casal, "La evolución político-institucional de Venezuela, 1975-2005", en *Estudios Constitucionales*, Año 6, n. 2, 2008, pp. 435-499.



Conclusiones

El acercamiento al mundo latinoamericano siempre resulta fascinante y contemporáneamente complejo ya que, en referencia al tema examinado, se asistió a la penetración y convivencia de cosmovisiones constitucionales-institucionales y tradiciones locales muy diferentes entre ellas.

Después del procedimiento homogeneizante que caracterizó la etapa colonial, se desarrolló un opuesto proceso representado por la difusión de numerosos subsistemas constitucionales (siguiendo una “línea geográfica” de México a Argentina). Junto a esta heterogeneidad, se tiene que entrelazar otro elemento típico del constitucionalismo de estos territorios, es decir, el fuerte ascendiente ejercido por los modelos europeos –iusnaturalismo, ilustración, ideales de las revoluciones liberales, estado de derecho– que, indudablemente, contribuyó a marcar la identidad latina⁸⁷. Relevantes resultan en este sentido las ya citadas palabras de Francisco Bilbao, según el cual la revolución latina tenía que representar la prolongación de la revolución norteamericana y tanto la regeneración del Viejo Mundo como, al mismo tiempo, la implementación de los ideales de la Francia revolucionaria⁸⁸.

Todavía, la llamada a los principios y acontecimientos que caracterizaban el escenario europeo de aquellos años tiene que ser contextualizada y ligada a los planes estratégicos de los líderes latinos. Entonces, el éxito del proceso de emancipación necesitaba de una serie de condiciones básicas que los libertadores comprendieron de no tener⁸⁹, y que, por lo tanto, los empujó a buscar la unificación de la revolución en la enfatización del descontento y de la agregación del pueblo latino. La independencia comportó la necesidad de actuar rápidamente para los fines de solucionar los problemas derivados del vacío institucional y de la inestabilidad, que favorecían una condición de precariedad llena de contradicciones y contrastes.

A nivel político e institucional, la confrontación –que ocupó el primer decenio de 800– se refería a la eventual ejecución de algunas fór-

87. G. Rolla, “La evolución del constitucionalismo en América Latina y la originalidad de las experiencias de Justicia Constitucional”, en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, n. 16, 2012, pp. 329-351.

88. F. Bilbao, *El evangelio americano*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1988, p. 15.

89. La ausencia de comunicaciones y las amplias dimensiones del territorio favorecieron el aislamiento y la creación de entidades locales. A esto se tiene que añadir la inexistencia de una verdadera clase conservadora y, claramente, la imposibilidad de desarrollar la revolución sin el apoyo de las clases populares. Ver R. Campa, op. cit., p. 28; para profundizar, ver también M. André – E. Vegas Latapie, *El fin del imperio español en América*, Cultura española, 1939.



mulas, de la aristocrática apoyada por la Junta de Quito que pensaba en una monarquía sin rey, a la oligárquica respaldada por los grupos criollos más fuertes. Se juntaban a estas, la fórmula demagógica sostenida por los líderes argentinos, la democrática –validada durante la sesión del Cabildo abierto de Buenos Aires y colocada como base de la Constitución de Cundinamarca de 1811, que preveía la creación y legitimación de Cortes del reino– y finalmente la fórmula monárquica, que consideraba la posibilidad de crear monarquías guiadas por un príncipe español o extranjero, o por un jefe absoluto no coronado⁹⁰.

Análogos problemas se registraban también en consideración de la estructura organizativa y administrativa del territorio, ya que en este caso la oscilación variaba de la hipótesis colonialista del mexicano Guillermo Aguirre, que apoyaba la soberanía española, a la fórmula comunalista de Miranda basada sobre la federación de municipios libres, de la idea provincialista de Cornelio Saavedra fundada sobre el ideal de soberanía que emana del pueblo y sobre la partición geográfica del continente⁹¹, a la hipótesis confederal que proponía la creación de comunidades políticas independientes y ligadas entre ellas por un pacto de defensa. La organización y gestión del poder, entonces, representó por los Libertadores una incógnita para resolver, pero la involución autoritaria que cruzará el continente, confluyendo en golpe, regímenes militares y dictaduras, personificará plenamente las disfunciones existentes⁹².

Si entonces no es posible afirmar una total presencia de originalidad, también no se puede omitir la preexistencia de una cultura institucional diferente en el interior de la cual se insertaron los modelos precedentemente citados, con el consiguiente engendramiento en el ámbito institucional sea de aplicaciones claramente desemejantes de los modelos básico observados, sea de herramientas e instituciones propias. En referencia a este último tema, se recuerda la extraordinaria difusión –tanto en América Latina y en Europa (particularmente en España) como a nivel internacional– del recurso de amparo.

De la panorámica presentada en este trabajo, en realidad, emerge una influencia del pensamiento europeo y norteamericano sobre la estructura política y constitucional de América Latina subrayando, sin embargo, cómo a menudo estas influencias se mezclan entre ellas

90. R. Campa, op. cit., p. 31.

91. Esta fórmula será el fundamento del manifiesto de la Junta de La Paz de 1810 y de la federación colombiana de Santa Fe de 1811. En R. Campa, op. cit., p. 31.

92. Según Alberdi, los gobiernos personales son el signo más evidente de la impotencia de los pueblos desorganizados. J. B. Alberdi, *Obras selectas*, La Facultad, Buenos Aires, 1920, pp. 88-89.



a nivel organizativo e institucional. Conveniente parece un resumen inherente a los elementos que mayormente se consideran radicados en el área latinoamericana.

En primer lugar, el Bill of Right de la Glorious Revolution (1689), que transfiere a las neonatas repúblicas los principios de libertad y garantías de las mismas a través del *habeas corpus*, la doctrina lockiana referida a la tutela de los derechos de naturaleza y políticos del hombre implementados mediante la teoría de la representación política y de la separación de poderes. La herencia francés, en segundo lugar, se refiere tanto a la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789, como a la Constitución jacobina de 1793, ejemplo por excelencia de una arquitectura institucional basada sobre los derechos, la soberanía popular, la descentralización administrativa, así como a la Constitución de 1795 y al texto de 1848 en materia de forma de gobierno y derechos sociales. Junto con esto, en tercer lugar, el Resurgimiento italiano se coloca en apoyo sea del concepto de pueblo, ampliamente absorbido por Esteban Echeverría⁹³ cuya fe en el pueblo –que tenía que levantarse sobre de los intereses individuales– se acerca mucho al ideal mazziniano, sea a respaldo de la afirmación de estado nacional⁹⁴. Sin olvidar, finalmente, la ascendencia estadounidense derivada de la inspiración antifederalista y de la ingeniería institucional, es decir, presidencialismo, federalización, *judicial review*.

Se registra también una relevante presencia del pensamiento europeo en consideración de los recientes textos neoconstitucionalistas, Constituciones caracterizadas por un gran vigor semántico y extensos catálogos referidos a la tutela de los derechos humanos, a fundamento de las cuales se colocan el constitucionalismo jacobino y los ideales radical-democráticos, los principios rousseauianos de democracia representativa y soberanía popular.

Todavía, y como lo hemos ya mencionado, la llamada a la doctrina europea tiene que ser conyugada en el interior de estas cartas con el presente, con la realidad de un mundo contemporáneo cada vez más rico de preguntas, las respuestas a las cuales se dirige tanto en el sentido de consolidación de las garantías y de la participación, como impulsando hacia una perspectiva progresista en la reglamentación de problemáticas institucionales o sociales de relevante interés global y

93. J. M. Gutiérrez, *Obras completas de D. Esteban Echeverría*, Carlos Casavalle Editor, Buenos Aires, 1870-1874, vol. 4.

94. Para profundizar los vínculos entre el Resurgimiento italiano y las guerras por la independencia de América Latina, ver M. Vannini de Gerulewicz, *Italia y los italianos en la historia y en la cultura de Venezuela*, Oficina Central de Información, Caracas, 1966, p. 411.



glocal, como por ejemplo la desigualdad. Una temática esta última significativa y no de simple resolución, ya que lo que deriva de la exclusión social –pobreza y desigualdades– fragmenta la sociedad haciendo difícil la convivencia pacífica, el bienestar difuso y la estabilidad.

Por lo tanto, muy vivo resulta el debate en el ámbito académico, y la breve reseña presentada ha tratado de evidenciar cómo el pasaje de la teoría formal a la praxis no resulta fácil, a la luz sobre todo de los desafíos que se están manifestando en el contexto latino. Sin duda, a este respecto se han logrado relevantes avances, pero el objetivo es tender cada vez más hacia la institucionalización y estabilización de la arena político-partidista y hacia la consolidación de la democracia representativa, para que estos ideales no se queden –como demostrado por las involuciones históricas del escenario latino– como simples e incumplidas declaraciones.